



AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIASALA PENAL

AUTO SUPREMO N° 164/2024-RRC

Sucre, 14 de febrero de 2024

ANÁLISIS DE FONDO Proceso: Cochabamba 10/2022

Magistrado Relator: Dr. Edwin Aguayo Arandol. DATOS GENERALES Por memorial presentado el 15 de junio de 2021, Oscar Gálvez Padilla, de fs. 2952 a 2959, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 02/2020 de 10 de marzo, de fs. 2835 a 2843, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, el Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SEMAPA) y el Viceministerio de Justicia y Transparencia Institucional contra Eduardo Rojas Gastelu, Nelson Gonzalo Tapia Claros, Juan Carlos Avilés Vargas, Edgar Jorge García Rocha y el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Peculado, Malversación, Incumplimiento de Deberes, Contratos Lesivos al Estado, Resoluciones Contrarias a la Constitución, Conducta Antieconómica, Falsedad Material y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 154, 221, 142, 203, 144, 153, 142 y 224 del Código Penal (CP), respectivamente. II. ANTECEDENTES De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente: II.1. Sentencia. Por Sentencia de 20 de febrero de 2013 (fs. 2546 a 2584 vta.), el Tribunal Tercero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a: Eduardo Rojas Gastelu, culpable de los delitos de Incumplimiento de Deberes y Contratos Lesivos al Estado, previstos en los arts. 154 y 221 del CP, imponiendo la pena de tres años de reclusión y absuelto de los delitos de Peculado, Malversación, Resoluciones Contrarias a la Constitución y Conducta Antieconómica; Nelson Gonzalo Tapia Claros, autor de los delitos de Peculado y Contratos Lesivos al Estado, tipificados en los arts. 142 y 221 del CP, sancionando con la pena de tres años y seis meses de reclusión y doscientos días multa a razón de Bs. 2.- por día y absuelto de los delitos de Malversación, Incumplimiento de Deberes y Conducta Antieconómica; Oscar Gálvez Padilla, responsable del delito de Uso de Instrumento Falsificado, imponiendo la pena de dos años y seis meses de reclusión, con costas a favor del Estado y absuelto de los delitos de Peculado, Malversación y Falsedad Material; Juan Carlos Avilés Vargas y Edgar Jorge García Rocha, absueltos de los delitos endilgados en su contra, en base a la siguientes conclusión referente al recurrente: "Respecto al acusado OSCAR GALVEZ PADILLA el Tribunal considera que su conducta se subsume al delito de Uso de Instrumento Falsificado previsto y sancionado en el Art. 203 del Código Penal, tomando en cuenta que como Coordinador Plan de Acción de Expansión mediante memorandum No. SEM.GG.MEN.669/07, fue designado RESPONSBLE DE LA INSTALACIÓN DE LAS OFICINAS DE SEMAPA SUR y recibió la suma de Bs. 25.000.-, como también sostuvo en su declaración, de cuya suma hizo su descargo con facturas de diferentes montos, fechas y correspondientes a empresas y comerciales, como denotan las MP1.1, MP1.2, MP1.3, MP1.4, MP1.5, MP1.6, MP1.7 y MP1.8, las que resultaron no ser emitidas por las mismas como revelan las codificadas como MP1.9, MP1.10, MP1.11, MP1.12, MP1.3 y MP1.14, consecuentemente irreales, es decir falsas, por cuanto el tipo penal refiere a la autenticad del documento o sea a la condición de que es emanada de su autor o de quien aparece como tal, implicando que debieron extender estas empresas o comerciales, si bien el imputado en su declaración refiere que nunca tuvo



conocimiento de la falsedad, por cuanto fue otro funcionario de SEMAPA de nombre Gualberto Villarroel, además que habría fallecido, quien le entregara, no hizo el más mínimo esfuerzo de acreditar esos hechos, ya que tuvo que haber existido registro laboral o ejercicio de su funciones en la Institución de SEMAPA, que denote que evidentemente trabajo y fue el encargado de la compra de todos los materiales referidos en las facturas mencionadas o por lo menos demostrar con un certificado de defunción, no se pierda de vista que existe una etapa preparatoria donde se pueden presentar todas las pruebas necesarias, de manera que concurren los elementos constitutivos del tipo penal de uso de instrumento falsificado previsto en el Art. 203 del Código Penal" (sic).II.2. Apelación restringida. Contra la referida Sentencia, el imputado Oscar Gálvez Padilla formuló recurso de apelación restringida (fs. 2652 a 2654), alegando en relación a los agravios traídos en casación: "INOBSERVANCIA Y ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA.- El ilícito por el que injustamente se me ha condenado, no se ajusta de ninguna manera a la objetividad de mi conducta al interior de la empresa supuesta víctima (SEMAPA), ya que se me culpa y pena por la supuesta comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, sancionado y tipificado por el Art. 203 del Código Penal; sin embargo, para que cualquier tipo de ilícito sea imputado a una persona, esta debe cumplir con los elementos constitutivos del tipo penal imputado, aspecto que de ninguna manera se ha dado en este caso; empero y con la venia de su autoridad me voy a permitir transcribir inextenso el tipo penal que se me imputa 'El que a sabiendas, hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad'; señala claramente que EL QUE A SABIENDAS, sin embargo durante todo el procedimiento he demostrado que jamás supe sino hasta el juicio, que las facturas que me fueron entregadas por funcionarios de SEMAPA, era falsas, pues en primer lugar, yo las he recibido de buena fe y tanto es así que con el fin de evitar un uso malicioso de dichas notas fiscales, les he puesto mi sello y firma en el dorso, porque de haber sabido que esas facturas estaban señaladas como falsas, Jamás! Hubiera puesto mi firma y sello en las mismas, yo señores magistrados, también he sido una víctima en el presente proceso, más aún, el Ministerio Público de forma por demás liviana y sin sustento técnico me imputa el tipo penal por el cual he sido injusta y cruelmente condenado, se limita a decir que yo fui quien forjó las facturas, no demostrando nunca esa temeraria acusación, más aún tampoco se ha demostrado que yo tenía conocimiento de que las mismas eran falsas, para mayor abundamiento, las ligeras "investigaciones" llevadas adelante por el señor Fiscal, nunca ha presentado prueba objetiva alguna que demuestre que mi persona conocía de la ilegalidad de las notas fiscales, tanto es así que no obstante a tener la carga de la prueba, tanto el Ministerio Publico como Semapa, nunca han presentado los testigos de cargo ofrecidos en el proceso, omitiendo una importante prueba que podría haber dado mayores luces al tribunal para emitir su resolución de fondo. Durante la exposición de la prueba, el fiscal ni la supuesta víctima han exhibido la documentación original, simplemente presentaron fotocopias "legalizadas" por la propia parte acusadora, en directa contraposición a lo señalado por el Art. 1311 del Código Civil, más aún la única instancia legalmente autorizada para señalar que las facturas son falsas, es el Servicio Nacional de Impuestos Internos, a través de su departamento correspondiente, sin embargo, en el proceso no existe el pronunciamiento de dicha autoridad administrativa, esa pésima investigación llevada adelante bajo la dirección funcional del Ministerio Publico, rompe todo principio del



derecho al debido proceso, presunción de inocencia e igualdad procesal de las partes, en directa complicidad con la autoridad jurisdiccional, que para demostrar su "eficiente" trabajo, debe necesariamente condenar a quien sea, sea inocente o no, por tanto, queda demostrada claramente la ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA en mi contra. ELEMENTOS PROBATORIOS ILEGALMENTE INCORPORADOS AL JUICIO.- Las facturas señaladas como falsas por el representante del Ministerio Público y utilizadas como "prueba" en mi contra por el citado funcionario, no cumplen con los requisitos legales para ser admitidos como tales en el proceso, ya que las fotocopias ilegalmente legalizadas por la propia víctima no han sido confrontadas con las que tienen las autoridades del Servicio Nacional de Impuestos Internos, único ente autorizado para pronunciarse acerca de la autenticidad de las notas fiscales presentadas en juicio, por tanto los elementos probatorios (en ese caso fotocopias de facturas) han sido ilegalmente incorporados al proceso, en vulneración directa del Art. 1311 del Código Civil y en transgresión del derecho al debido proceso. SENTENCIA BASADA EN HECHO INEXISTENTE, NO ACREDITADO Y VALORACION DEFECTUOSA DE LA PRUEBA. La Sentencia hoy apelada, me atribuye la comisión de un tipo penal que no ha sido debidamente acreditado por el responsable de las investigaciones y ulterior acusador, vale decir el señor fiscal, que simplemente dice que mi persona habría utilizado unas facturas falsas, y tampoco enuncia siquiera cual el daño causado a la supuesta víctima con esa imaginaria conducta, tanto es así que no me reprocha cuantía alguna de daño en contra de Semapa, tanto es así que para evitarse cualquier tipo de contradicción a su "prueba" nunca ha presentado a los testigos ofrecidos en el pliego acusatorio, por tanto no ha agotado la prueba ofrecida en su oportunidad, no ha demostrado tampoco que mi persona supiera con anterioridad que las notas fiscales cursantes en obrados, por tanto el hecho por el que se me ha imputado la comisión de un tipo penal en base a un hecho inexistente, con una prueba defectuosamente valorada por la autoridad. INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS RELATIVAS A LA CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LA ACUSACION.- La coherencia exacta que debe existir entre el contenido de la Acusación y ulterior Sentencia, se hace inexistente en el presente caso, en razón a que el ministerio público, no ha acreditado de manera alguna que las notas fiscales (facturas) tildadas de falsas, hubieran sido forjadas por mi persona y mucho menos ha demostrado que yo habría conocido tal falsedad con anterioridad a descargar los gastos con dichas facturas, sin embargo la autoridad jurisdiccional sin valorar objetivamente los medios probatorios aportados para la acusación, ha procedido a imputarme ligeramente el ilícito de Uso de Instrumento Falsificado, esta falta de congruencia, constituye un gravísimo defecto de la Sentencia, que está basada simplemente en una relación de las pruebas y no en la valoración objetiva que las mismas deberían tener y además ser mencionadas en la parte considerativa de la Resolución de Fondo, la congruencia entre la acusación y la sentencia, es base fundamental para demostrar el respeto al principio del derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la igualdad procesal de las partes, no se puede de ninguna manera reemplazar la fundamentación por la simple relación de hechos, asimismo la autoridad jurisdiccional señala que mi persona no habría hecho el menor esfuerzo en demostrar la existencia del funcionario Gualberto Villarroel y tampoco demostrar el fallecimiento de este; la autoridad juzgadora omite que es el MINISTERIO PUBLICO que debe demostrar sus acusaciones en base a una investigación prolija e imparcial, pues es esa autoridad



la que tiene la carga de la prueba, yo no tengo porque investigarme a mí mismo, Soy Inocente por mandato Universal, Constitucional y Legal, por tanto las expresiones vertidas por el Tribunal constituyen una clara confesión de que la prueba es simplemente relativa y no plena como manda la Ley para ser base de una Sentencia" (sic).II.3. Auto de Vista impugnado.Por Auto de Vista 02/2020 de 10 de marzo, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró improcedente el recurso planteado; consecuentemente, confirmó la Sentencia, conforme los siguientes argumentos:i) No identifican la ley sustantiva inobservada o erróneamente aplicada, ya sea por errónea calificación de los hechos, errónea concreción del marco penal o errónea fijación de la pena; menos expresó los motivos por los que consideran la existencia de ese defecto de Sentencia, limitándose en todo su argumento a realizar afirmaciones generales y apreciaciones personales de los hechos y de la prueba, sin señalar con precisión cuáles son esos elementos típicos de los delitos acusados que no habrían sido comprobados en juicio oral, tampoco explican ni fundamentan de qué modo el Tribunal de Sentencia no habría realizado una adecuada labor de subsunción. ii) Como se puede verificar en los fundamentos impugnatorios, no se cumplió con la debida carga argumentativa impugnatoria, toda vez que los apelantes se limitan a manifestar que las facturas tildadas de falsas no cumplieron con la exigencia de ley, son simples copias y que no fueron confrontadas por aquellas que tiene a su cargo el Servicio Nacional de Impuestos Internos, único ente que puede pronunciarse sobre la autenticidad; sin haber individualizado la prueba a la que se refiere y por qué motivo estiman que no es idónea, por su ilegalidad o ilicitud y en cuál de las pruebas no se ha cumplido el principio de contradicción. Generalidad que impide al Tribunal de alzada efectuar la revisión dentro el marco previsto por el Art. 398 procesal, al desconocer que procedimiento del previsto en el CPP fueron inobservado, no siendo posible que se pretenda efectuar control normativo con base a un procedimiento no identificado que responda a la actividad probatoria desarrollada en el Código Procesal Penal.iii) Pretenden que este Tribunal de alzada valore nuevamente las facturas tildadas de falsas y "las demás pruebas documentales de cargo" y descargo que en criterio de los apelantes no acreditan su responsabilidad en los hechos ilícitos por los cuales fueron procesados, lo que no corresponde en el actual sistema procesal penal.iv) Los argumentos impugnatorios de los imputados no son coherentes con el texto jurídico y los alcances del defecto de Sentencia previsto en el referido num. 11) del art. 370 procesal, explicados precedentemente, quienes se limitaron manifestar una vez más supuestos de hecho, para concluir indicando que no se observaron las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y Acusación; cuando contrariamente, todos los fundamentos de la Sentencia se basan en los hechos específicamente acusados a los imputados y que constan en los pliegos acusatorios; estos mismos hechos fueron el objeto del debate, del proceso probatorio y de la Sentencia, existiendo en consecuencia congruencia entre los hechos acusados y los hechos resueltos en la Sentencia, así como congruencia en la identificación de las personas acusadas, procesadas y sancionadas.III. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓND e acuerdo al Auto Supremo 1060/2023-RA de 4 de agosto, corresponde el análisis de fondo de los siguientes motivos. El recurrente explica que, en su recurso de apelación restringida denunció la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva que devendría de una incorrecta o defectuosa valoración probatoria por carencia de fundamentación en la Sentencia, que se basa en hechos inexistentes, además de elementos



incorporados ilegalmente e inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la acusación y la Sentencia, relevando que cada agravio fue fundamentado para que el Tribunal de apelación pueda ejercer un control de legalidad y logicidad de la Sentencia y así evidenciar los defectos denunciados; sin embargo, el Auto de Vista no hubiere respondido los agravios conforme a un adecuado control de logicidad y legalidad de la sentencia afectando la previsión contenida en los arts. 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP). En apelación restringida denunció la inobservancia o errónea aplicación de la Ley Sustantiva, derivada en incorrecta valoración probatoria de conformidad al art. 370 incs. 1) y 6) del CPP, pues respecto a la valoración defectuosa de la prueba se advirtió que el Tribunal de mérito se limitó a valorar la prueba de cargo, incurriendo en la errónea aplicación del art. 203 del CP, que no pueden ser desapercibidos por el Tribunal de alzada, ya que ingresa en apreciaciones generales soslayando las observaciones realizadas por el imputado sobre la inexistencia de elementos constitutivos del delito de Uso de Instrumento Falsificado, basada en prueba erróneamente apreciada por el desconocimiento de la falsedad alegada, que además no fue corroborada su autenticidad y menos se tiene la certificación del Servicio de Impuestos Nacionales que detentaría a la probanza del Ministerio Público y la acusación particular de acuerdo a lo establecido en el art. 6 del CPP; asimismo, se denunció que el Tribunal de juicio no cumplió con la obligación de asignar valor a todos los elementos de prueba acorde al art. 173 del CPP, aplicando las reglas de la sana crítica sino que agrupó la prueba documental y la consideró relevante juntamente con los dos imputados sin explicar la conclusión arribada, estableciendo en alzada la concurrencia del defecto inserto en el art. 370 inc. 6) del CPP. Respecto al reclamo del art. 370 inc. 4) del CPP, se evita ingresar a los puntos expuestos en alzada, en el que el Tribunal de mérito efectúa una afirmación sesgada que no responde al agravio de manera concreta. Sobre el reclamo del art. 370 inc. 6) del CPP, el Tribunal de alzada generaliza los agravios sin la individualización precisa, exponiendo más bien que el Tribunal de juicio efectuó la valoración probatoria, sin la correcta aplicación de los arts. 171 y 173 del CPP, por lo que en ningún momento se consideró el derecho del imputado y la presunción de inocencia, omitiendo el Tribunal de apelación efectuar el control de la valoración de la prueba, considerando por consiguiente una probable incongruencia omisiva, en el entendido que si se hubiese realizado el control respectivo, se concluiría que las declaraciones testimoniales de cargo fueron direccionadas por el Tribunal de juicio; empero, el Tribunal de alzada omitió verificar la denuncia expuesta, incidiendo que la defectuosa valoración probatoria tuvo como consecuencia la condena por la comisión delictiva endilgada y en base a ello el Tribunal de Sentencia debió efectuar el juicio de tipicidad y subsumir la conducta al ilícito de Uso de Instrumento Falsificado que posteriormente no se dio, afectando la previsión contenida en los arts. 169 inc. 3), 173 y 370 del CPP y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); en mérito a la denuncia expuesta, el Tribunal de alzada la desacreditó al indicar que no existía falta de fundamentación de la Sentencia y que cumpliría con todas las formalidades exigidas otorgando razones jurídicas sobre la condena del imputado, sin realizar la respuesta pertinente al reclamo de apelación que incide en la falta de valoración descriptiva. IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA En el caso presente la parte recurrente plantea a través de su recurso de casación una indebida fundamentación del Auto de Vista, que al atender los defectos de Sentencia descritos en los num. 1), 4), 6) y 11) del art. 370 del CPP, hubiese evadido



responder los alegatos del apelante con observaciones genéricas a su recurso, sin ejercer el control de legalidad y logicidad de la Sentencia que se ve obligado el de alzada ante la admisión del recurso de apelación. Situación que vulneraría su derecho a la presunción de inocencia. Por lo que corresponde a esta Sala Penal resolver dichas problemáticas cumpliendo las exigencias de fundamentación y motivación.

IV.1. Del derecho al debido proceso. La jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia respecto al debido proceso ha señalado a través del Auto Supremo 199/2013 de 11 de julio, lo siguiente: "El debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella. Entre los elementos que configuran el debido proceso se encuentran: a) el derecho a la defensa, b) el derecho al juez natural, c) la garantía de presunción de inocencia, d) el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e) el derecho a un proceso público, f) el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, g) el derecho a recurrir, h) el derecho a la legalidad de la prueba, i) el derecho a la igualdad procesal de las partes, j) el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, k) el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones, l) la garantía del non bis in idem, m) el derecho a la valoración razonable de la prueba, n) el derecho a la comunicación previa de la acusación; o) la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; p) el derecho a la comunicación privada con su defensor; q) el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular. Por otra parte, el debido proceso reconocido en la CPE, en su triple dimensión como derecho, garantía y principio, se encuentra establecido en el art. 115.II que señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; el art. 117.I de la referida Ley fundamental, dispone: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada"; finalmente, el art. 180.I de la referida CPE, declara que: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez...".

IV.2. Doctrina legal sobre la falta de fundamentación como defecto absoluto. Sobre la debida fundamentación, el Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007, estableció que: "La exigencia de motivación es una garantía constitucional de justicia, fundada en el régimen republicano de gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, permiten el control del pueblo, sobre su conducta, resguardando con ello a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces; la motivación responde también



a otros fines, ya que podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede. Al mismo tiempo brinda al Tribunal de alzada el material necesario para ejercer su control, y finalmente sirve para crear la jurisprudencia, entendida como el conjunto de las enseñanzas que derivan de las sentencias judiciales. De ahí que la motivación de los fallos emergentes de los recursos, debe ser expresa, clara, legítima y lógica. a) **Expresa:** porque el Tribunal, no puede suplirla por una remisión a otros actos, o a las constancias del proceso, o reemplazarlas por una alusión de la prueba. La ley exige que el juzgador consigne las razones que determinan su decisorio, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él, para arribar a la conclusión. b) **Clara:** en la resolución, el objeto del pensar jurídico debe estar claramente determinado, de manera que produzca seguridad en el ánimo de quienes la conozcan, aún por los legos. c) **Completa:** la exigencia comprende a todas las cuestiones planteadas por las partes en los diferentes recursos que se analizan, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. El Tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales o fundamentales que determinan el fallo. En este sentido, cualquier aspecto de la indagación susceptible de valoración propia, asume individualidad a los fines de la obligación de motivar; y sobre la base del principio de exhaustividad habrá falta de motivación, cuando se omita la exposición de los razonamientos efectuados sobre un punto esencial de la decisión y sobre los hechos secundarios alegados en el mismo, porque la obligación de motivar alcanza también a ellos en cuanto comprenden el iter a través del cual el Tribunal llega a la conclusión sobre la causa petendi. La motivación de los fallos emergentes de los recursos, para ser completa, debe referirse al petitum y al derecho, analizando la resolución impugnada y expresando las conclusiones a las que se arribe luego de un examen sobre la veracidad de las denuncias formuladas, resolver apartándose del petitum significa que el fallo incurre en un vicio de incongruencia. El vicio de incongruencia como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones, en definitiva constituyen el objeto del recurso. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre, en las formas de incongruencia conocidas como *ultra petita*, *citra petita* o *extra petita partium*. d) **Legítima:** la legitimidad de la motivación se refiere tanto a la consideración de las denuncias formuladas, como a la obligación de revisar ex officio la legitimidad del proceso. Por lo tanto, el fallo que se funda en la consideración de cuestiones alejadas del objeto particular del recurso deducido, no esta debidamente motivada. e) **Lógica:** finalmente se exige que la sentencia cumpla con las reglas de logicidad, de ahí que el Tribunal valorará las cuestiones formuladas de un modo integral, empleando el razonamiento inductivo, verificando la observancia de las reglas de la sana crítica y exponiendo los razonamientos en que se fundamenta la decisión; es decir, sustentándolos en las reglas de la lógica, psicología y experiencia". De ello, se establece que los Tribunales de alzada a momento de emitir sus fallos deben tener presente estos requisitos, pues su función de controlador debe abocarse a responder a todos los puntos denunciados por los recurrentes, no siendo necesaria una respuesta extensa, lo contrario sería incurrir en falta de fundamentación, vulnerando el debido proceso, incumpliendo las exigencias de los arts. 124 y 398 del CPP. IV.3. De la denuncia de falta de fundamentación del Auto de Vista impugnado. Ingresando al análisis del presente recurso, corresponde remitirnos a los antecedentes procesales, de



donde se tiene que la apelante reclamó los defectos de Sentencia previstos en el art. 370 num. 1), 4), 6) y 11) del CPP; es decir, la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas, que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, y la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación. El apelante en relación al primer defecto de Sentencia establecido en el art. 370 num. 1) del CPP; es decir, la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, en apelación reclamó que su conducta no se encuadra al tipo penal de Uso de Instrumento Falsificado, pues no se cuenta con los elementos constitutivos del tipo, pues un primer elemento es "el que ha sabiendas"; empero, en el caso nunca conoció de la falsedad de las facturas, que fueron recibidas de buena fe y fueron selladas y firmadas por su persona, por lo que no existe prueba en relación a ello, simplemente presentaron copias de las facturas. Al efecto, el Tribunal de alzada señaló que no identifica la ley sustantiva inobservada o erróneamente aplicada, ya sea por errónea calificación de los hechos, errónea concreción del marco penal o errónea fijación de la pena; menos expresó los motivos por los que consideran la existencia de ese defecto de Sentencia, limitándose en todo su argumento a realizar afirmaciones generales y apreciaciones personales de los hechos y de la prueba, sin señalar con precisión cuáles son esos elementos típicos de los delitos acusados que no habrían sido comprobados en juicio oral, tampoco explican ni fundamentan de qué modo el Tribunal de Sentencia no habría realizado una adecuada labor de subsunción. De la fundamentación expuesta en el Auto de Vista impugnado, resulta evidente que en relación al primer defecto de Sentencia; es decir, la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, previsto en el art. 370 num. 1) del CPP, el Tribunal de alzada ante el reclamo de que no hay pruebas suficientes para concluir que la persona haya cometido el delito de Uso de Instrumento Falsificado, el Tribunal de alzada desestimó el agravio planteado precisando que el recurso no cumple con la carga argumentativa necesaria para demostrar la existencia de un defecto de Sentencia. En relación al segundo defecto de Sentencia establecido en el art. 370 num. 4) del CPP; referente a, que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas, en apelación reclamó que las copias de las facturas no cumplen con los requisitos legales para ser admitidos como pruebas en el proceso, al tratarse de fotocopias ilegalmente legalizadas por la víctima. Al respecto, el Tribunal de alzada señaló que se puede verificar en los fundamentos impugnatorios, no se cumplió con la debida carga argumentativa impugnatoria, toda vez que los apelantes se limitan a manifestar que las facturas tildadas de falsas no cumplieron con la exigencia de ley, son simples copias y que no fueron confrontadas por aquellas que tiene a su cargo el Servicio Nacional de Impuestos Internos, único ente que puede pronunciarse sobre la autenticidad; sin haber individualizado la prueba a la que se refiere y por qué motivo estiman que no es idónea, por su ilegalidad o ilicitud y en cuál de las pruebas no se ha cumplido el principio de contradicción. Generalidad que impide al Tribunal de Alzada efectuar la revisión dentro el marco previsto por el Art. 398 procesal, al desconocer que procedimiento de las previstas en la Ley 1970 fueron inobservados, no siendo posible que se pretenda efectuar control normativo con base a un procedimiento no identificado que responda a la actividad probatoria desarrollada en el Código Procesal Penal. Lo



propio ocurre con el segundo defecto de Sentencia, es decir, que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas, previsto en el art. 370 num. 4) del CPP, el Tribunal de alzada ante el reclamo de que las copias de las facturas no son válidas como pruebas en el proceso, el Tribunal de alzada desestimó el agravio planteado precisando que el recurso de apelación presentado no cumple con los requisitos mínimos para ser considerado válido. En relación al tercer defecto de Sentencia establecido en el art. 370 num. 6) del CPP; vale decir, que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, en apelación reclamó que simplemente se acusa que habría utilizado unas facturas falsas; empero, no enuncia siquiera cual el daño causado a la supuesta víctima con esa imaginaria conducta. Al reclamo, el Tribunal de alzada señaló que pretenden que este Tribunal de Alzada valore nuevamente las facturas tildadas de falsas y "las demás pruebas documentales de cargo" y descargo que en criterio de los apelantes no acreditan su responsabilidad en los hechos ilícitos por los cuales fueron procesados, lo que no corresponde en el actual sistema procesal penal. Asimismo, con el tercer defecto de Sentencia, es decir, que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba, previsto en el art. 370 num. 6) del CPP, el Tribunal de alzada ante el reclamo de que la acusación no es válida porque no se ha especificado el daño causado a la víctima, el Tribunal de alzada desestimó el agravio planteado precisando que el recurso de apelación presentado no cumple con los requisitos mínimos para ser considerado válido. En referencia, al cuarto defecto de Sentencia establecido en el art. 370 num. 11) del CPP; es decir, la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación, en apelación reclamó que los argumentos impugnatorios de los imputados no son coherentes con el texto jurídico y los alcances del defecto de Sentencia previsto en el referido num. 11) del art. 370 procesal, explicados precedentemente, quienes se limitaron manifestar una vez más supuestos de hecho, para concluir indicando que no se observaron las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y Acusación; cuando contrariamente, todos los Fundamentos de la Sentencia se basan en los hechos específicamente acusados a los imputados y que constan en los pliegos acusatorios; estos mismos hechos fueron el objeto del debate, del proceso probatorio y de la Sentencia, existiendo en consecuencia congruencia entre los hechos acusados y los hechos resueltos en la Sentencia, así como congruencia en la identificación de las personas acusadas, procesadas y sancionadas. Sobre este planteamiento de apelación, el Tribunal de alzada señaló que los argumentos impugnatorios de los imputados no son coherentes con el texto jurídico y los alcances del defecto de Sentencia previsto en el referido num. 11) del art. 370 procesal, explicados precedentemente, quienes se limitaron manifestar una vez más supuestos de hecho, para concluir indicando que no se observaron las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y acusación; cuando contrariamente, todos los fundamentos de la Sentencia se basan en los hechos específicamente acusados a los imputados y que constan en los pliegos acusatorios; estos mismos hechos fueron el objeto del debate, del proceso probatorio y de la Sentencia, existiendo en consecuencia congruencia entre los hechos acusados y los hechos resueltos en la Sentencia, así como congruencia en la identificación de las personas acusadas, procesadas y sancionadas. En consecuencia, respecto al cuarto defecto de Sentencia, es decir, que la inobservancia de las reglas



relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación, previsto en el art. 370 num. 11) del art. 370 del CPP, el Tribunal de alzada ante el reclamo de que no hay pruebas suficientes para condenarte por el delito de Uso de Instrumento Falsificado, el Tribunal de alzada desestimó el agravio planteado precisando que el imputado no explica cómo se ha producido la falta de congruencia entre la Sentencia y la acusación. De lo anterior, el Tribunal de alzada, al precisar que el apelante no ha precisado los agravios que le causa la Sentencia impugnada, esta Sala Penal puede concluir señalando que la motivación del Auto de Vista impugnado es expresa, pues señala de manera clara y concisa los motivos por los cuales declara improcedente el recurso de apelación, también clara, pues utiliza un lenguaje sencillo y comprensible para cualquier persona, es legítima, pues se basa en los fundamentos legales y jurisprudenciales aplicables al caso; y es lógica, pues las conclusiones del Tribunal se derivan de manera coherente de los fundamentos expuestos. Por lo referido, a partir del propio planteamiento de la recurrente en apelación, esta Sala Penal asume que la fundamentación que contiene el Auto de Vista impugnado en los términos que expresa, se encuentran en el marco del art. 124 del CPP, pues de manera clara observa la falta de concurrencia de ciertos elementos propios para poder efectuar la revisión de la sentencia de grado, proceso riguroso y exhaustivo, que permite garantizar que la decisión de condena y conforme a derecho, pues le correspondía al Tribunal de alzada ejercer el control respectivo; empero, al no habersele otorgado de elementos básicos por parte del apelante para que la Sala de apelaciones efectuó aquella tarea. Razón por la cual, no resulta evidente la lesión a su derecho a la presunción de inocencia, por lo que el presente recurso, deviene en infundado. POR TANTO La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Oscar Gálvez Padilla de fs. 2952 a 2959; con costas. Regístrese, hágase saber y devuélvase.

